



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
ESTADOS DE 25 DE OCTUBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00361	Acción popular	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Municipio de Mocoa – Corpoamazonía – Empresa Metropolitana EMAS Putumayo SAS ESP	Requerir al Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Mocoa; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-; la Empresa Metropolitana de Aseos EMAS Putumayo S.A.S E.S.P., y el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho, en el término de diez (10) días, rindan un informe detallado sobre el cumplimiento del fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Requerir al señor John Harold Ordoñez Gaviria, quien manifiesta ser Defensor del Pueblo, Regional Putumayo, para que en el término perentorio de tres (3) días presente los documentos necesarios que lo acrediten como Defensor del Pueblo, Regional Putumayo. Advertir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA- y a la Empresa Metropolitana de Aseos EMAS Putumayo S.A.S E.S.P. que, de no cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia anotada, se procederá a dar inicio al trámite incidental para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.
2	2009-00318	RD	Demandante: Jahaira Carolina Gómez Sáenz y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante. Dar traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente (Numeral 2º del artículo 137 del Código De Procedimiento Civil).
3	2019-00012 (9818)	NRD	Demandante: Fauner Gualdrón López Demandado: Cremil	Incorporar al expediente la documentación anexa al recurso de apelación presentado por la parte demandante, visible en las páginas 7 y 9 del archivo 11 del expediente digitalizado, la cual corresponde a los desprendibles de pago de la asignación de retiro del demandante. Correr traslado a la parte demandada de los documentos que serán objeto de incorporación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicación: 520012333000 2018-00361 00
Medio de control: Acción popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandado: Municipio de Mocoa – Corpoamazonía – Empresa Metropolitana EMAS Putumayo SAS ESP

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Con el objeto de pronunciarse sobre el incidente de desacato presentado ante este despacho por el señor **John Harold Ordoñez Gaviria**, quien manifiesta ser Defensor del Pueblo, Regional Putumayo, se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Consejo de Estado revocó el numeral tercero la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; en su lugar dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Empresa Metropolitana de Aseo EMAS Putumayo S.A.S. E.S.P. que, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con la Resolución DTP num 198 de 2022 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía - CORPOAMAZONÍA-, y con el Plan de Contingencias del Relleno Sanitario de Mocoa para la disposición de residuos sólidos, elabore un plan que permita la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa. Este plan debe contener, de forma clara, las acciones que se ejecutarán y el plazo de las mismas; además, debe ser presentado ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

CORPOAMAZONÍA- en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta Sentencia. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA- que, una vez la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. cumpla la obligación prevista en el ordinal anterior, presente ante el Tribunal Administrativo de Nariño, en el término de tres (3) meses, un informe sobre la idoneidad de las medidas propuestas en el plan de restauración del medio ambiente y de recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. que, en el plazo previsto en el plan que se ordena elaborar en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia, ejecute las acciones dirigidas a la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, en especial de la Quebrada Guadual del Municipio de Mocoa.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA- que, de forma periódica, realice seguimiento de la ejecución del plan de la restauración del medio ambiente y de los recursos naturales en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa. En caso de verificar que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. incumplió con el referido plan, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, así como el término perentorio en que las investigadas deberán realizarlas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

SEXTO: EXHORTAR a la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. para que cumpla con las obligaciones impuestas en la Resolución DTP núm. 696 de 2018, modificada y adicionada mediante la Resolución DTP núm. 01394 de 2018, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur del Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, como autoridad ambiental, que realice un seguimiento periódico del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. en la Resolución DTP núm. 696 de 2018, modificada y adicionada mediante la Resolución DTP núm. 01394 de 2018. En caso de verificar que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. incumplió estas obligaciones, deberá iniciar los procesos administrativos sancionatorios en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar, así como el término perentorio en que las investigadas deberán realizarlas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR la Municipio de Mocoa que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, asegure que la Empresa Metropolitana de Aseo de Putumayo S.A.S. E.S.P. preste, de manera eficiente, el servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Mocoa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONFORMAR un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

El 20 de octubre de 2022, la Secretaría de la Corporación dio cuenta al Despacho, del escrito suscrito por el señor **John Harold Ordoñez Gaviria**, quien manifiesta ser



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Defensor del Pueblo, Regional Putumayo, mediante el cual promueve incidente de desacato en contra de las entidades demandadas, y solicita lo siguiente:

“1. Ordenar a la Empresa Metropolitana de Aseo - EMAS PUTUMAYO SAS ESP previo el correspondiente trámite incidental se obligue al dar cumplimiento al fallo de fecha veintiocho (28) de junio del año 2019, proferido por el Consejo de Estado.

2. Como consecuencia del mismo se realicen las gestiones tendientes a culminar la construcción de la nueva PTAR, se de cumplimiento con el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, así como también con las obligaciones ambientales estipuladas en las resoluciones DTP núm. 696 de 2018, modificada mediante Resolución DTP núm. 01394 de 2018 y DTP núm. 1763 que autorizó la modificación de la licencia ambiental.

3. Imponer Multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en caso de que continúe el incumplimiento”.

CONSIDERACIONES:

La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular, en esa medida para su configuración se deben reunir dos requisitos: uno objetivo, relacionado al incumplimiento de la orden y otro subjetivo, referente a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento, por haber incurrido en negligencia comprobada, es decir, debe acreditarse una responsabilidad enmarcada en la intensión o el ánimo injustificado de desatender la orden impartida.

Tratándose de desacato en acciones populares, el H. Consejo de Estado señala que son aplicables las precisiones efectuadas para la acción de tutela, por cuanto la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

naturaleza y finalidad del desacato en ambas acciones es la misma; en esa medida, la Corte Constitucional establece que el objeto del incidente de desacato ***“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”¹***.

Así las cosas, la autoridad judicial que decide el desacato debe verificar: a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

En virtud de lo anterior, al momento de resolver el incidente de desacato, la autoridad judicial debe establecer la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos que dieron lugar al incumplimiento de la sentencia, los cuales están definidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 3 de mayo de 2018; conforme a esa providencia, entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como:

- a) La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.
- b) El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida.
- c) La presencia de un estado de cosas inconstitucional.
- d) La complejidad de las órdenes.
- e) La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo.
- f) La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo; el plazo otorgado para su cumplimiento.

Entre los factores subjetivos, el juez debe verificar circunstancias como:

- a. La responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado,
- b. Si existió allanamiento a las órdenes y

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

c. Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida; determinar si el mismo fue total o parcial; identificar las razones por las cuáles se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho; y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Así las cosas, de manera previa al incidente de desacato, la Sala con fundamento en las medidas coercitivas establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, requerirá al Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Mocoa; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-; la Empresa Metropolitana de Aseos EMAS Putumayo S.A.S E.S.P., y el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho, en el término de **diez (10) días**, rindan un informe detallado sobre el cumplimiento del fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Además, se requerirá al señor **John Harold Ordoñez Gaviria**, quien manifiesta ser Defensor del Pueblo, Regional Putumayo, para que en el término perentorio de **tres (3) días** presente los documentos necesarios que lo acrediten como Defensor del Pueblo, Regional Putumayo; lo anterior, por cuanto con su solicitud no allegó la documentación necesaria que lo acredite como tal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia**, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Mocoa; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

CORPOAMAZONIA-; la Empresa Metropolitana de Aseos EMAS Putumayo S.A.S E.S.P., y el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho, en el término de **diez (10) días**, rindan un informe detallado sobre el cumplimiento del fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Requerir al señor **John Harold Ordoñez Gaviria**, quien manifiesta ser Defensor del Pueblo, Regional Putumayo, para que en el término perentorio **de tres (3) días** presente los documentos necesarios que lo acrediten como Defensor del Pueblo, Regional Putumayo.

TERCERO: Advertir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA- y a la Empresa Metropolitana de Aseos EMAS Putumayo S.A.S E.S.P. que, de no cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia anotada, se procederá a dar inicio al trámite incidental para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue rectangular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicación: 520012331000 2009-00318 01
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jahaira Carolina Gómez Sáenz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante escrito radicado en el correo electrónico del despacho el 4 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante presenta incidente de liquidación de perjuicios.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 172 del Decreto 01 de 1984, cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Teniendo en cuenta que en este caso el auto mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, se comunicó al correo electrónico de las partes el 25 de julio de 2022, el término de sesenta (60) días de que trata la norma en cita se surtió entre el 26 de julio y el 19 de octubre del año en curso, por lo que encuentra el despacho que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó de manera oportuna, resultando procedente dar trámite al incidente, conforme lo regula el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Unitaria de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar traslado del escrito a la otra parte por **tres (3) días**, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente (Numeral 2º del artículo 137 del Código De Procedimiento Civil).

TERCERO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2019-00012 (9818)
Demandante: Fauner Gualdrón López
Demandado: Cremil

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Revisado el asunto de la referencia que se encuentra en turno para sentencia, el Despacho advierte que junto con el recurso de apelación la parte demandante adjuntó documentos que corresponden a los desprendibles de pago de la asignación de retiro¹, como prueba tendiente a demostrar que la entidad demandada no realizó en debida forma la liquidación de su prestación.

En el auto de fecha 5 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020, y en el ordinal tercero se advirtió: *“El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia”.*

Ahora bien, no se desconoce que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación la parte demandante no solicitó pruebas, no obstante de la revisión del asunto y con miras a adoptar una decisión de fondo, el Despacho estima que los desprendibles de pago allegados son determinantes para dilucidar puntos oscuros de la contienda, por lo cual sería dable ordenar su recaudo por vía de un auto de mejor proveer, tal y como lo faculta el art. 213 del CPACA.

Sin embargo, comoquiera que esas pruebas documentales ya reposan en el expediente, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera pertinente ordenar la incorporación de los mismos, y en procura de garantizar el debido proceso de las partes también se dispondrá correr traslado a la parte demandada para lo pertinente.

¹ Páginas 7 a 9 del archivo 11 del expediente digitalizado

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar al expediente la documentación anexa al recurso de apelación presentado por la parte demandante, visible en las páginas 7 y 9 del archivo 11 del expediente digitalizado, la cual corresponde a los desprendibles de pago de la asignación de retiro del demandante.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte demandada de los documentos que serán objeto de incorporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada